

## Corte Constitucional se pronunció sobre métodos de erradicación de palmas

Por: **Diego Chaparro**, Asesor externo de Fedepalma

La Corte Constitucional en Sentencia T-300/2013, consideró que, por cuenta de la erradicación de palma de aceite afectada por la enfermedad de la Pudrición del cogollo – PC, a través del método confinado por inyección de MSMA, y por la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, junto con la imposición de medidas dirigidas al control de la enfermedad, no existe obligación de adelantar consulta previa, ni existe vulneración a derechos fundamentales de las comunidades étnicas, específicamente las que habitan en el municipio de Tumaco (Nariño).

Concretamente, la Corte resolvió “Revocar las Sentencias del 20 de noviembre de 2012 y del 1 de octubre de 2012, proferidas por la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Pasto y por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, respectivamente, y negar el amparo de los derechos a la participación, a la libre autodeterminación y a la consulta previa de los Consejos Comunitarios Alto Mira y Frontera y Bajo Mira y Frontera, por no haberse constatado su vulneración”.

La solicitud de tutela cuyas pretensiones fueron negadas por la Corte Constitucional, fue presentada por los accionantes en contra del ICA, en tanto declaró la emergencia fitosanitaria y previó la posibilidad de erradicar las palmas enfermas por el método químico o de aplicación confinada de MSMA y de Fedepalma en cuanto celebró un convenio de cooperación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (que finalizó en diciembre de 2012) dirigido a apoyar administrativamente la ejecución de un plan de erradicación voluntaria en predios de pequeños y medianos productores, previéndose el uso del método químico; también se involucró a PALMASUR SAT, empresa que ejecutó la erradicación y aplicó el insumo químico.

En las consideraciones de la Corte se menciona que la Pudrición del cogollo es una enfermedad grave, contagiosa e irreversible, que afecta “a todas las palmas africanas cultivadas sin distinción alguna”.

Precisó la Corte que “ante estas circunstancias objetivas, reveladas por la ciencia, cuando se detecta la presencia

de la enfermedad de la Pudrición del cogollo, solo hay una posibilidad: erradicar las plantas enfermas. Mantener las plantas enfermas no les ayuda en nada, pues la enfermedad es irreversible, pero sí pone en grave riesgo de contagio a las plantas sanas”; máxime cuando los límites a la propagación de la enfermedad “están dados por el espacio, pues sus agentes de transmisión no alcanzan a cubrir grandes extensiones de terreno, y por las condiciones climáticas: lluvia y humedad relativa”.

Ahora bien, al decir la Corte, “cuando la presencia de la enfermedad es evidente y los cultivos afectados corresponden a una cifra significativa, en este caso (Tumaco) 29.000 de 35.000 hectáreas, valga decir, se está frente a una epidemia, por lo que no queda alternativa diferente a declarar la emergencia fitosanitaria”.

Al respecto, la Corte concluye que “las decisiones tomadas bajo el amparo de una emergencia fitosanitaria declarada como consecuencia de una epidemia vegetal, en tanto obligan a todas las personas que, como agricultores, cultivan la especie vegetal enferma, no afecta de manera especial y directa a los pueblos tribales o indígenas y, por lo tanto, no deben someterse a consulta previa”. Por lo anterior, en uso de sus competencias, válidamente el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, a través de Resoluciones 1022 del 23 de febrero de 2011, 4750 del 5 de diciembre de 2011 y 2854 del 31 de agosto de 2012, declaró la emergencia sanitaria, sin tener obligación de surtir consulta previa.

Una vez definida la pertinencia, legalidad y amparo constitucional de la declaratoria de emergencia sanitaria, la Corte advierte que “si bien la erradicación de las plantas



Archivo Fotográfico de Fedepalma

afectadas es obligatoria, no ocurre lo mismo respecto de los métodos previstos para llevarla a cabo"; de manera que el ICA ha aceptado que la erradicación puede hacerse con palín, con motosierra, con retroexcavadora o química (uso confinado por inyección de MSMA), pero que "de estos cuatro métodos cada agricultor puede elegir el que prefiera". Por tanto, "el hecho mismo de aplicar MSMA master, obedece a la decisión libre y voluntaria de cada agricultor, sin la cual esto no sería posible", resaltándose que, refiriéndose intrínsecamente al Convenio 079 de 2011 que suscribió Fedepalma con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (finalizado en diciembre de 2012), el empleo del método químico de erradicación debería contar "con la autorización del agricultor, sea propietario o poseedor del predio en el cual está el cultivo, conforme a un formato de carta de entendimiento para la erradicación".

Por lo anterior, en este punto la Corte concluye que "para satisfacer la pretensión de los actores de que se suspenda la aplicación del químico MSMA master, basta con que ninguno de los agricultores brinde su consentimiento para ello, pues sin este consentimiento la aplicación no es posible".

Finalmente, la Corte analiza el uso del método de erradicación confinado por inyección de MSMA, precisando que obedece a "una serie de pautas técnicas y de recomendaciones, propias de la aplicación de cualquier herbicida, previstas tanto en las resoluciones como en otros documentos técnicos".

Adicionalmente, señala que no hay evidencia de intoxicación de personas o animales con este químico, que la sola

existencia de denuncias penales interpuestas por la comunidad no implica o garantiza la existencia y consistencia de esos perjuicios, y que, además, citando una decisión de la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), las restricciones que esa autoridad de los Estados Unidos le dio al producto obedecen a una solicitud voluntaria de algunos de sus titulares, "sin que esto afecte a los demás titulares y, lo que es más relevante, sin que ello implique que la distribución o venta de estos productos está prohibida".

Por lo anterior, la Corte señala que "la afirmación de los actores, además de su debilidad probatoria intrínseca, enfrenta múltiples medios de prueba que permiten aseverar lo contrario, como es el caso de los estudios toxicológicos hechos por las autoridades de salud, la licencia ambiental para la importación del químico y el concepto técnico sobre su evaluación de impacto ambiental en que se basa, así como el registro de venta que permite comercializarlo y usarlo".

En conclusión, se dice en el fallo que "si bien los actores representan a un grupo de especial protección constitucional, en razón de su carácter minoritario y al interés superior de proteger su identidad cultural, en este caso la erradicación de las palmas enfermas por el método de confinado por inyección no afectó sus costumbres ni generó daño en su vida en relación".

En consecuencia, al haberse negado el amparo de tutela solicitado por parte de la Corte Constitucional, se desestimó cualquier pretensión en contra de los demandados: el ICA, Fedepalma y Palmasur SAT.

El ICA, mediante resolución 179 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Fitosanitaria por la presencia de la Pudrición del Cogollo en los cultivos de palma de aceite del municipio de Tumaco del departamento de Nariño y estableció las medidas fitosanitarias tendientes a su manejo y control, con una vigencia de 1 año.

En consecuencia, se ordena para Tumaco la eliminación obligatoria de las palmas de aceite (*Elaeis Guineensis*) aún afectadas por la plaga "Pudrición del Cogollo", y se estipulan los procedimientos de eliminación: método confinado por inyección, consistente en aplicar un herbicida con registro ICA mediante inyección; métodos mecánicos, mediante el uso de una herramienta o maquinaria que ocasiona la caída

de la palma, y posteriormente se deben cortar las hoja, el meristemo y el estípote, en trozos de máximo 15 centímetros de ancho y esparcirlos en el terreno e inmediatamente aplicar un insecticida con registro ICA para el control de insectos plaga asociados a las palmas afectadas, *Rhyncoforus palmarum* y *Strategus aloeus*.

Posteriormente, el ICA expidió la resolución número 646, del 25 de febrero, modificando en un aparte la resolución anterior y estableciendo que en el caso de los cultivos de palma de aceite pertenecientes a los agricultores miembros de los Consejos Comunitarios, conforme a lo acordado con las comunidades, podrán realizar la eliminación mecánica de las palmas enfermas.